



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: [j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33- <b>008-2017-00250-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Hernando Blanco Ayala y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA Fiduprevisora SA Fundación Oftalmológica de Santander Colombiana de Salud SA Sociedad Médica clínica Riohacha SAS Fundación FOSUNAB Clínica Médico Quirúrgica SA
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Seguros del Estado Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A Seguros Generales Suramericana
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa

En atención a que, el pasado 20 de junio del año que 2024, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNSA24-130 del 10 de mayo de 2024, modificado por el Acuerdo No. CSJNSA24-134 del 16 de mayo del mismo año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento**.

Encontrándose el presente proceso en etapa inicial, el Despacho procederá a verificar las contestaciones y solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas, para seguidamente tomar las decisiones que en derecho correspondan.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.-** El proceso de la referencia fue radicado el 27 de junio de 2017 y le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, el cual adelantó las siguientes actuaciones procesales de relevancia:

i) En el archivo digital No. 002 se tiene que con proveído del 24 de octubre de 2017, admitió la demanda incoada por Hernando Blanco Ayala, Blanca Edilma Peña Cárdenas, Leidy Johana Blanco Camacho, Elkin Hernando Blanco Camacho, Shirley Tibisay Blanco Camacho en contra de (1) la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, (2) Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA, (3) Fiduprevisora SA, (4) Fundación Oftalmológica de Santander, (5) Colombiana de Salud SA, (6) Sociedad Médica clínica Riohacha SAS, (7) Fundación FOSUNAB y (8) Clínica Médico Quirúrgica SA. La notificación personal electrónica se efectúa el 27 de julio de 2018 y el 08 de agosto del mismo año se remiten los traslados.

ii) Con auto del 18 de marzo de 2022, se dispuso admitir la reforma de la demanda. (Archivo digital No. 29).

iii) Con auto del 18 de marzo de 2022, se dispuso ordenar la reconstrucción parcial del expediente, respecto de los cuadernos de llamamiento en garantía presentados por los apoderados de la Fundación Oftalmológica de Santander - FOSCAL y la Fundación FONASUB, disponiendo fecha y hora para diligencia. (archivo No. 30). Obra acta de reconstrucción en archivo digital No. 037.

iv) Con auto del 04 de junio de 2019 reconstruido, corregido con auto del 02 de agosto de 2019, se dispuso llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA a solicitud de la Clínica Médico Quirúrgica SA. Adicional a ello, se profiere auto del 15 de diciembre de 2023, admitiendo el mismo llamamiento en garantía. (Archivo 76).

v) Obra auto del 04 de junio de 2019 reconstruido, en el que se dispuso llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA a solicitud de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social. Adicional a ello, se profiere auto del 15 de diciembre de 2023, admitiendo el mismo llamamiento en garantía. (Archivo 77).

vi) Con auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, a solicitud de la FUNDACIÓN FOSUNAB. Archivo digital No. 67

vii) Con auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso llamar en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., a solicitud de la Fundación Oftalmológica De Santander FOSCAL. Archivo digital No. 71

viii) Con auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, a solicitud de la Fundación Oftalmológica De Santander FOSCAL. Archivo digital No. 74

**1.2.-** El 20 de junio de 2024, se deja constancia de la remisión del expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cúcuta.

**1.3.-** Se advierte por este Despacho, que en el expediente no reposan memoriales de contestación a la demanda, por parte de la sociedad Médica clínica Riohacha<sup>1</sup> y la sociedad Colombiana de Salud S.A<sup>2</sup>, sobre las cuales obra constancia de notificación electrónica a los correos electrónicos para notificaciones judiciales descritos en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda, por lo cual se entenderá como no contestada la demanda respecto de dichas sociedades demandadas.

Así pues, revisada la actuación procesal anterior, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver excepciones, sin embargo, se deben adoptar medidas de saneamiento por las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Saneamiento del proceso

En virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, encuentra el Despacho necesario, adoptar medidas de saneamiento y correr traslado a las partes de la contestación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. remitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta el día 29 de octubre de 2025. De otra parte, hacer requerimientos en relación con el aporte de las historias clínicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA,

<sup>1</sup> Sobre el particular, a folio 56 de la demanda obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médica clínica Riohacha SAS y acuse de notificación a folio 33 del archivo digital No. 02 de fecha 27 de julio de 2018.

<sup>2</sup> A folio 49 de la demanda reposa certificado de existencia y representación legal de la sociedad Colombiana de Salud y acuse de notificación a folio 27 del archivo digital No. 02 de fecha 27 de julio de 2018.

previo a resolver la excepción de caducidad propuesta en los escritos de contestación de la demanda de la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL, la IPS Fundación FOSUNAB y la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.

Pues bien, de la revisión del trámite procesal, se advierte que seis de las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos. Así mismo, la Clínica Médico Quirúrgica, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA, la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL y la IPS Fundación FOSUNAB llamaron en garantía a diferentes aseguradoras.

En ese orden, se destaca en resumen frente a las contestaciones lo siguiente:

- El 11 de octubre de 2018 la Clínica Médico Quirúrgica (Archivo digital No. 03) contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) ausencia de daño antijurídico; (ii) inexistencia del nexo causal; (iii) indebida tasación de los perjuicios morales; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) inexistencia de la obligación y (vi) la innominada. **Llama en garantía** a Seguros del Estado. (archivo digital No. 54 y 63) contesta la reforma de la demanda (archivo digital No. 42). **No se aporta historia clínica.**
- El 11 de octubre de 2018 la Nación- Ministerio de Educación Nacional (archivo digital No. 04) contesta la demanda y propuso las siguientes excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) enriquecimiento sin causa; (iv) buena fe; (iv) causa extraña y (v) excepción genérica. Contesta la reforma de la demanda (archivo digital No. 41 y 48). **Sin reporte de historia clínica.**
- El 11 de octubre de 2018 la Fiduciaria la Previsora, Fiduprevisora SA (Archivo digital No. 05) contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) enriquecimiento sin causa; (iv) buena fe; (iv) causa extraña y (v) excepción genérica. Contesta reforma de la demanda en archivo digital No. 41, adicionando como medios exceptivos la falta de causa jurídica; destinación específica de recursos; ausencia de los presupuestos axiológicos; existencia de cláusula de responsabilidad. **Sin reporte de historia clínica.**
- El 11 de octubre de 2018 la representación de la Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social SA (archivo digital No. 06) propuso las excepciones de ausencia de daño antijurídico; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de nexo causal y cobro de lo no debido. **Llama en garantía** a Seguros Generales Suramericana. (archivo digital N. 56) y a Seguros del Estado (archivo digital No. 55, 64), contesta la reforma de la demanda (archivo digital No. 43). **No se aporta historia clínica.**
- El 26 de octubre de 2018 la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL (archivo digital No. 07) contesta la demanda y propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de acto u omisión de la FOSCAL; (ii) inexistencia de responsabilidad médica; (iii) ausencia de culpa, riesgo inherente a la internación hospitalaria; (iv) ausencia de presanidad y causa extraña; (v) caducidad del medio de control; (vi) excepción genérica. Contesta la reforma de la demanda (archivo digital No. 45). **Llama en garantía** a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. (Archivo digital No. 70) y a Seguros Generales Suramericana (Archivo digital No. 73). **No se aporta historia clínica.**
- El 26 de octubre de 2018 la representación de la IPS Fundación FOSUNAB (archivo digital No. 08) propuso las excepciones de: (i) inexistencia de falla

en el servicio; (ii) inexistencia de la obligación de indemnizar; (iii) inexistencia de posición de garante y ausencia de vulneración del principio de confianza; (iv) inexistencia de responsabilidad objetiva; (v) inexistencia de reconocimiento de las pretensiones; (vi) inexistencia de lucro cesante; (vii) caducidad del medio de control; (viii) excepción genérica. **Llama en garantía a Seguros Generales Suramericana.** (archivo digital No. 46, 60 y 66). Así mismo contesta la reforma de la demanda (archivo No. 46) proponiendo adicionalmente la excepción de caducidad. Si aporta la historia clínica del demandante.

De igual forma, que las llamadas en garantía contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo los siguientes medios exceptivos en relación concreta con la demanda.

- 1) **Seguros del Estado SA** frente a la solicitud la Clínica Médico Quirúrgica (archivo digital No. 39, 054 y 83) y la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA (archivo digital No. 40, 55 y 84) propone las excepciones de: (i) ausencia de responsabilidad de la clínica; (ii) limitaciones contractuales de la suma asegurada; (iii) ausencia de prueba; (iv) coexistencia de seguros; (v) excepción innominada.
- 2) **Seguros Generales Suramericana** a la solicitud de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA (archivo digital No.59) propone las excepciones de: (i) observancia estricta a los clausulados estipulados entre las partes contratantes; (ii) el negocio jurídico es el soporte legal; (iii) indemnización reclamada condicionada a la relación contractual; (iv) indemnización sujeta a los límites acordados; (v) prescripción de las acciones; (vi) excepción genérica. Así mismo, ausencia de los elementos reclamados por la jurisprudencia en cuanto a la responsabilidad administrativa; no demostración de la vinculación causal; ausencia de pieza procesal para el arribo de la indemnización; inexistencia de la falla del acto médico; caducidad del medio de control. Así mismo, **Seguros Generales Suramericana** a solicitud de la FUNDACIÓN FOSUNAB, propone como excepciones: (i) obedecimiento a lo expresamente pactado; (ii) contrato es ley para las partes; (iii) pretendida indemnización surgida de la relación contractual; (iv) montos límites de indemnización; (v) prescripción de las acciones; (vi) excepción genérica. Archivo digital No. 69.
- 3) **La Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a solicitud de la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL presentó contestación el 17 de noviembre de 2022. En el escrito de contestación propone las excepciones de (i) caducidad; (ii) inexistencia de nexo causal; (iii) las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado; (iv) indebida tasación de los presuntos perjuicios morales; (v) ausencia de prueba de los presuntos perjuicios materiales.

Debe indicarse en primer lugar, que según constancia de la secretaría del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de octubre de 2025, se evidencia que se recibió a través de correo electrónico por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, pólizas No. GU047858, No. RE001478, No. RE000863 y anexos, poder y certificado de existencia y representación legal presentados por la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza el 17 de noviembre de 2022 al correo del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta; contestación de la demanda, que huelga aclarar, no se encontraba incorporada al expediente y sobre la cual, consecuentemente no se corrió el traslado de las excepciones, razón por la cual, en garantía del derecho de contradicción que le asiste a las partes, por secretaría habrá de correrse traslado

de las excepciones propuestas en dicho escrito de contestación visible en el archivo digital No. 101.

A su turno, debe ponerse de presente, lo que consagra el artículo 175, parágrafo 1:

**(...) PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)

De acuerdo con lo anterior, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y adicionalmente, se constituye como un deber que en tratándose de demandas por responsabilidad médica, se adjunte copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, como se enuncia a continuación:

En esa misma disposición normativa, parágrafo 2 del artículo 175 se dispone:

**(...) PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

De lo antes indicado, se entiende que, deberán resolverse las excepciones previas típicas del artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva mediante auto anterior a la audiencia inicial, siempre y cuando estas últimas – cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación

en la causa y prescripción extintiva- no se encuentren probadas, pues en el evento de encontrarse probadas, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Dicho lo anterior, en relación a los deberes de remitir el expediente administrativo y la historia clínica transcrita, habrá de oficiarse por secretaría a la sociedad Médica clínica Riohacha<sup>3</sup> y la sociedad Colombiana de Salud S.A, para que en un término de cinco (05) días alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del servicio médico prestado al señor Hernando Blanco Ayala entre los años 2014 a 2016.

Por su parte, verificado que únicamente cumplió con el deber de aportar la historia clínica la IPS Fundación FOSUNAB, se requerirá a la Clínica Médico Quirúrgica, la Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social SA y la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL para que en un término de cinco (05) días aporten la historia clínica del señor Hernando Blanco Ayala, que figure desde el 07 de agosto de 2014 hasta mayo de 2016, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

De la misma manera, teniendo en consideración la necesidad de resolver la excepción de caducidad, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se decretará como requerimiento probatorio, que se oficie a la IPS URONORTE, donde el demandante fue atendido por el urólogo Tonino Boatta de URONORTE para que remita con destino al proceso la historia clínica del señor Hernando Blanco Ayala completa, que figure desde el 07 de agosto de 2014 hasta mayo de 2016.

Finalmente, se EXHORTA a todos los sujetos procesales, para que en los términos del artículo 78 del CGP, numeral 12, en cumplimiento del deber que les asiste de “12 Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”, revisen a cabalidad el expediente digital e identifiquen la presencia de todos los memoriales remitidos vía correo electrónico al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en el Acuerdo No. CSJNSA24-130 del 10 de mayo de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJNSA24-134 del 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad Médica clínica Riohacha y la sociedad Colombiana de Salud S.A.

**TERCERO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda de la aseguradora de Fianzas S.A. Confianza el 17 de noviembre de 2022 a las partes, la cual reposa visible en el archivo digital No. 101.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA:

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, a folio 56 de la demanda obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médica clínica Riohacha SAS y acuse de notificación a folio 33 del archivo digital No. 02 de fecha 27 de julio de 2018.

- **Oficiar** por secretaría a la sociedad Médica clínica Riohacha<sup>4</sup> y la sociedad Colombiana de Salud S.A, para que en un término de cinco (05) días alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del servicio médico prestado al señor Hernando Blanco Ayala entre los años 2014 a 2016.
- **Requerir** a la Clínica Médico Quirúrgica, la Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social SA y la Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten la historia clínica del señor Hernando Blanco Ayala, que figure desde el 07 de agosto de 2014 hasta mayo de 2016, a la cual se agregará la **transcripción** completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, ofícese por secretaría a la IPS URONORTE, para que remita con destino al proceso la historia clínica del señor Hernando Blanco Ayala, donde el demandante fue atendido por el urólogo Tonino Boatta de URONORTE para que remita con destino al proceso la historia clínica del señor Hernando Blanco Ayala completa, que figure desde el 07 de agosto de 2014 hasta mayo de 2016.

**SEXTO: EXHORTAR** a todos los sujetos procesales, para que en los términos del artículo 78 del CGP, numeral 12, en cumplimiento del deber que les asiste de “12 Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”, revisen a cabalidad el expediente digital e identifiquen la presencia de todos los memoriales remitidos vía correo electrónico al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.891.483 de Armenia., portadora de la Tarjeta Profesional 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A, según poder adjunto al archivo digital No. 101.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en el archivo digital No. 86.

**NOVENO:** Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**DÉCIMO:** Los memoriales deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**VIVIANA ANDREA ARENAS LOPEZ**  
Juez

<sup>4</sup> Sobre el particular, a folio 56 de la demanda obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médica clínica Riohacha SAS y acuse de notificación a folio 33 del archivo digital No. 02 de fecha 27 de julio de 2018.

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Arenas Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
014  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edec004db9a0ddcdcb3b49f4d93fea6da4792f43d68bf9688165cd64a3b26b1**  
Documento generado en 31/10/2025 09:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>